

# VINDICACION DE LA PERSONA EN EL SIGLO XVI

MARCELO URBANO SALERNO  
*Universidad de Buenos Aires*

## INTRODUCCION

Hace quinientos años la civilización occidental se conmovió con el descubrimiento de América, un nuevo continente poblado por seres de un origen étnico desconocido. Los nativos pertenecían a diversos pueblos, algunos de ellos organizados en forma de imperios, y otros en pequeñas tribus nómades. Como inicialmente los conquistadores tomaron contacto con los grupos más primitivos, los círculos intelectuales europeos se forjaron una imagen de gentes que vivían en estado natural, de la caza y de la pesca.

La naturaleza del aborígen fue tema de discusión al más alto nivel. Para comprender esta polémica desatada en el siglo XVI, se impone el análisis genérico del hombre ante el derecho, a fin de pasar luego al estudio de los términos en que se suscitó la controversia sobre el indio. Es lo que se hará de seguido en dos capítulos sucesivos.

## I. EL HOMBRE ANTE EL DERECHO

En la base del moderno concepto sobre el sujeto de derecho, emerge la pugna entre el orden natural y un conjunto de fuerzas y factores que se le resisten. Hoy día ha culminado un largo proceso histórico al consagrarse *urbi et orbi* el principio de que todo ser humano es una persona. El curso de esta evolución no siempre fue pacífico en pos de ese ideal, donde no faltaron esclarecedoras disputas filosóficas.

La persona, en cuanto constituye una categoría lógica, se presenta como una abstracción que en la actualidad opera de eje en todo el sistema jurídico. Pero este enfoque es parcial, impuesto por exigencias técnicas que descarnan la esencia del tema. Detrás de esta idea hay algo más, sumamente importante, pues su significado abarca la vida del hombre en su plenitud.

Si bien este concepto aparece como una pura creación del pensamiento, es necesario recordar sus fuentes históricas, que permiten apreciarlo en su real dimensión. Esta perspectiva hacia el pasado ofrece interés para comprender los avances habidos en nuestra civilización. Es un retorno a los orígenes donde se encuentran las simientes que dieron este sazonado fruto.

En el plano teológico, la dignidad humana constituye una afirmación de fe que se remonta al Antiguo Testamento. El mensaje evangélico anunció el dogma de la filiación divina de los hombres con un alma inmortal. La defensa de la personalidad constituyó *ab initio* uno de los fines del cristianismo, cuya doctrina trasladó "el centro de gravedad de la vida moral a la interioridad del sujeto".<sup>1</sup>

<sup>1</sup> TRUYOL y SERRA, Antonio. *Historia de la filosofía del derecho y del estado*. Edit. Revista de Occidente, Madrid, 1970, p. 249.

La doctrina cristiana ejerció una influencia innegable sobre el curso evolutivo, en particular porque su espíritu fue penetrando en el Derecho Romano para desterrar las concepciones paganas. En el período hispano-romano ya se perciben signos de esa influencia, que fue acrecentada por la religiosidad de la población peninsular. Antes que en la letra fría de los textos legales, las costumbres se impregnaron del fervor místico donde todas las criaturas son hijas de Dios.

En un análisis afinado de la noción de capacidad en el período hispano-romano, se advierte que ésta no era unitaria como lo es en nuestro tiempo, pues dependía del *status* en que cada hombre se hallaba emplazado en la vida social. Quien reunía los tres *status* –*libertatis*, *civitatis* y *familiae*– era considerado plenamente capaz. Los extranjeros y los esclavos tenían una condición diferente, producto de una desigualdad establecida por la ley.

Durante la dominación romana, en la Península Ibérica el *pater familiae* era titular de todos los derechos, porque era el cabeza del grupo (*caput*), a quien se le atribuía la calidad de *sui iuris*, los *alieni iuris* eran los demás miembros de la organización familiar sujetos al *mundium*. Como escribiera Bonfante, ello fue “consecuencia natural de la posición autónoma que tiene la familia frente al Estado”.<sup>2</sup> En este tipo de sociedad doméstica y patriarcal, muy pocos hombres gozaban del pleno ejercicio de prerrogativas jurídicas, desapareciendo paulatinamente las ventajas de esta condición.

Desde que el emperador Caracalla concedió en el año 212 d.C. el *ius civitatis* a todos los habitantes del Imperio, la ciudadanía dejó de tener la trascendencia que tuvo, quedando sólo el *status libertatis* como el único aceptado para determinar la aptitud jurídica. La condición de ser libre fue la que permitió calificar a un hombre como sujeto capaz. Y quien carecía de libertad era considerado un objeto, sometido a una autoridad ajena en relación servil (*servus*).

En la época del reinado visigótico se perfiló embrionariamente un criterio más individualista, aunque las costumbres mantuvieron la preponderancia del grupo familiar sobre sus integrantes, en particular desde el punto de vista político; el bautismo fue exigido para reconocer su capacidad (siglo VII). Entonces se presentan síntomas de cambios sociales, en virtud de las nuevas circunstancias surgidas luego de la caída del Imperio Romano de Occidente. La Alta Edad Media enalteció el *status libertatis*, dándole un contenido estrictamente privado y procesal, pero sin pretensiones de erigir una teoría sobre la persona;<sup>3</sup> cabe señalar que en este período se hicieron emancipaciones colectivas de siervos.

En la Baja Edad Media se afianzó la idea de que la persona individual es sujeto de derecho, revalorizando a la libertad; también mejoró la situación de siervos y esclavos, estos últimos serían en adelante negros adquiridos en mercados surtidos por un tráfico infamante. El fenómeno de la recepción del Derecho Romano justiniano provocará un impacto considerable en el plano cultural. Las elaboraciones de los juristas bizantinos –herederos de la antigua Roma–, sirvieron para definir con mayor precisión las instituciones políticas y sociales de la época.

Las Partidas de Alfonso el Sabio trajeron en el siglo XIII aportes interesantes para comprender las nociones manejadas a nivel intelectual. Son un reflejo de la estratificación de la sociedad en distintos sectores, diferenciando categorías de seres según sus derechos, porque los hombres no estaban en un mismo pie de igualdad. Vale la pena recordar algunas definiciones fundamentales que permitan ubicar al lector en forma concreta en el tema:

<sup>2</sup> BONFANTE, Pedro. *Instituciones de Derecho Romano*. Edit. Reus, Madrid, pág. 165.

<sup>3</sup> GARCIA GALLO, Alfonso. *Curso de historia del derecho español. Historia del Derecho Privado. Conceptos Generales. La persona natural*. Madrid, 1950.

El *estado de los hombres* es su condición o manera en que viven, comprensivo de tres categorías: la de seres libres, siervos, y aforrados (o libertos).<sup>4</sup> La *libertad* era considerada como “el poderío que a todo ome naturalmente de fazer lo que quisiere, sólo que fuerça, o derecho de ley, o de fuero, non gelo embargue”.<sup>5</sup> La “*servidumbre* es postura, e establecimiento, que fizieron antiguamente las gentes, por la qual los omes, que eran naturalmente libres, se fazen siervos, e se meten a señorío de otro contra razón de natura. E siervo tomo este nombre de una palabra que llaman en latín *servare*; que quier tanto dezir en romance, como guardar”.<sup>6</sup>

Además, el siguiente párrafo es ilustrativo de cómo era la sociedad feudal: “La fuerza del estado de los omes se departe en muchas maneras, ca otroramente es judgada segund derecho la persona del libre, que non la del siervo; como quier que segund natura non aya departimiento entre ellos. E aun de otra manera son honrrados, e judgados los fijos dalgo, que los otros de menor guisa; e los Clérigos que los legos, e los fijoslegítimos, que los de ganancia; e los Christianos, que los Moros, nin los Judíos, Otrosí de mejor condición es el varón que la muger en muchas cosas, e en muchas maneras”.<sup>7</sup>

Poco agregaron a este panorama las Leyes de Toro de 1505, referidas al derecho sucesorio y a las relaciones paterno-filiales. Sin embargo, el requisito del bautismo para que un niño muerto después del parto no fuese considerado abortivo –ley XIII– indica cómo ser cristiano era un elemento esencial en el tema de la personalidad. La confesión católica importó un recaudo inexcusable en la materia.<sup>8</sup>

Los rasgos característicos de la capacidad en la España cristiana –desde la dominación por Roma hasta la Baja Edad Media– se centran en el lugar que ocupaba el hombre en la familia y en la vida social. En este extenso período, las enseñanzas evangélicas sobre la dignidad humana no están ausentes, pues constituían el trasfondo del marco jurídico, aunque en discrepancia con las diversas categorías diferenciales. La libertad era un bien de gran estima al cual pocos podían alcanzar, pero –al menos– se la admite dentro de un complejo mecanismo de los intereses del poder político, de las fuerzas corporativas y del régimen económico.

Acaso los textos legales no reflejen fielmente la situación real en cada momento histórico, pero indican que las normas vigentes se inspiran en ciertas pautas culturales imperantes, tuviesen o no mayor acatamiento. Admitimos así alguna flexibilidad de criterio para aplicar las fórmulas insertas en los antiguos códigos, pero no creemos por ello que existiera un divorcio absoluto entre lo dispuesto por la ley y la conducta genérica. Los testimonios que recogen los investigadores indican un sometimiento del hombre a las estructuras sociales en función exclusiva de los intereses comunitarios.

Concepciones jurídicas ya superadas en este siglo XX, como las consecuencias de la victoria en una guerra, sustentaron decisiones injustas y dolorosas desde nuestra óptica actual. La expulsión de los judíos en 1492, seguida por la de los moros, no es sólo una prueba de la intolerancia religiosa vigente, sino que demuestra la falta de respeto por valores esenciales que se proclaman defender. Una decisión eminentemente política con la que culminó la Reconquista, que en nuestro tiempo no inspira simpatía.

No he traído a cuento este hecho histórico para reabrir viejas heridas o reanudar polémicas estériles, sino para situar el problema del trato al aborigen

<sup>4</sup> Partida 4 título XXIII proemio y ley 1.

<sup>5</sup> Partida 4 título XXII ley 1.

<sup>6</sup> Partida 4 título XXI ley 1.

<sup>7</sup> Partida 4 título XXIII ley 2.

<sup>8</sup> GOMEZII, Antonii. *Ad leges tauri, commentarium absolutissimum*. Matriti, 1768, págs. 134/137.

americano, porque el descubrimiento del gran almirante tuvo lugar precisamente en ese mismo año 1492.

El humanismo renacentista abrió una nueva instancia en este proceso, operándose un cambio de mentalidad a partir del siglo XVI. Se fue despertando una consideración objetiva del Estado, donde la subjetividad del hombre en su faz individual pasó a primer plano.<sup>9</sup> Los pensadores y artistas exaltaron la condición humana, poniendo énfasis en el vigor creativo de las obras del espíritu.

En el inicio de la Edad Moderna se replantearon los temas vitales de la existencia, como una cosmovisión del mundo que se iba descubriendo en una geografía ignorada hasta entonces. Hubo una suerte de preparación previa para absorber el impacto originado por el hecho de que otros seres vivían en comarcas situadas a grandes distancias. El camino se hallaba despejado para transitar hacia otros dominios, no bien conocidos, intuitos por una imaginación pródiga en fantasías.

Un gran historiador de nuestro siglo, Claudio Sánchez Albornoz, abordó este análisis de la singularidad española,<sup>10</sup> y en su opinión, que comparto, la conquista de las Indias Occidentales fue una "gesta pletórica de individualismo".<sup>11</sup> Es posible que la causa de tantos éxitos y no pocos fracasos se deba a ello. Pero para balancear los excesos de la acción, floreció la escolástica, movimiento que también participó en la tarea de revalorizar la personalidad del hombre.

Visto todo a la distancia, se va recomponiendo el panorama de la época, donde rivalizan los soldados ávidos de acrecentar posesiones para la Corona, con los clérigos desvelados por la redención del aborígen.

El siglo XVI es la centuria donde se lleva a cabo el gran debate sobre la persona, en medio de turbulentas guerras y agitadas discusiones. Es el gran momento histórico de la humanidad, en que las ideas se enfrentan a los hechos, buscándose mejorar las condiciones de vida según un derecho uniforme. La controversia alumbrará otros horizontes, dejando testimonios elocuentes en tratados y libros que pueden leerse hoy día como piezas magistrales.

## II. LA CONTROVERSIA SOBRE EL INDIO

Con la invocación de poseer justos títulos —como dio en llamarse el derecho al dominio de las tierras descubiertas—, la Corona justificó la calidad de vasallos de los aborígenes que en ella habitaban. Estos justos títulos fueron respaldados por la autoridad papal, mediante cinco bulas dictadas por Alejandro VI en 1493. Sobre esa base se emprendió la colonización del Nuevo Mundo, donde vivían diferentes pueblos en dilatadas regiones.

De inmediato se suscitaron una serie de interrogantes en torno a los indígenas, para adecuar su régimen jurídico a las doctrinas usuales en la época a que nos hemos referido. No era sólo una novedad antropológica, sino que se trataba de definir la relación que tendrían con la Corona y cuál sería el trato a brindarles. Aunque no fue una inquietud inicial, habría que resolver más adelante, a medida que avanzaba la Conquista, si podían casarse, si tenían aptitud para poseer tierras y celebrar contratos, o sea realizar todos los actos propios de la vida civil.

<sup>9</sup> BURCKHARDT, Jacob. *La cultura del Renacimiento en Italia*. Edit. Iberia, Barcelona, 1971, pág. 99.

<sup>10</sup> SANCHEZ ALBORNOZ, Claudio. *España, un*

*enigma histórico*. Edit. Sudamericana, Buenos Aires, 1971, tomo II.

<sup>11</sup> SANCHEZ ALBORNOZ, Claudio. *Op. cit.*, tomo II, pág. 502.

El objetivo religioso fue primordial. La evangelización y bautismo de los indios estuvo a cargo de hábiles misioneros que supieron comunicarles los misterios de la fe, aprendiendo sus lenguas y enseñándoles el castellano. De manera que desde un comienzo existieron indígenas cristianos, elemento importante para acordar la capacidad en el derecho peninsular.

En distintas direcciones se plantearon conflictos que sería necesario dilucidar. El compromiso de la Corona de evangelizar a los indios contribuyó a resolver el problema, desde que los curas doctrineros llegados a Indias fueron los primeros en denunciar los abusos que se cometían con los nativos. De alguna manera los hechos que se sucedían vertiginosamente impusieron la necesidad de adoptar una doctrina oficial sobre la condición del aborígen.

“¿Con qué autoridad dispone el almirante de mis vasallos?”, fue la célebre pregunta de Isabel la Católica al enterarse de que Colón había asignado trescientos indios a una encomienda. De este modo se pone de manifiesto que los indígenas eran considerados súbditos, negándole al almirante facultades para disponer de ellos. Este criterio fue reafirmado luego en el conocido testamento de la Reina, donde reiteró la condición de vasallos y seres libres de los indígenas.

En un libro admirable, Lewis Hanke ha trazado un panorama detallado de todas las cuestiones surgidas por esa realidad social que fue el aborígen americano.<sup>12</sup> Es una lectura imprescindible para comprender la dimensión del conflicto, donde se ponen de manifiesto los serios desvelos por comprender esa realidad y ajustarla a las normas y principios existentes en la época en el mundo occidental. Fue una prueba difícil de rendir para teólogos y juristas, la que rindieron satisfactoriamente quienes lograron demostrar la naturaleza racional del indio, porque era una criatura de Dios dotada de alma y razón.

Desde que fray Antonio Montesinos en la Nochebuena del año 1511 pronunció un fervoroso sermón en la isla Española, se desencadenó la controversia sobre la naturaleza del indio. Ese maltrato que recibían los indígenas fue denunciado públicamente para forzar una solución jurídica digna. Le correspondió a Fray Bartolomé de las Casas erigirse en defensor de la causa nativa, conmoviendo los espíritus sensibles con una prédica eficaz, no siempre objetiva, pero firme en las convicciones expuestas apasionadamente.

La Junta reunida en Burgos en 1512 examinó el problema de la capacidad del indio, llegando a la conclusión de que, si bien se le reconocía libertad, debía mantenerse sujeto al poder de la Corona. De todos modos, las denominadas leyes de Burgos de ese año fueron un conjunto de normas reguladoras del trabajo indígena, donde se reglamentó la encomienda. Para ese entonces el requerimiento fue un modo de exhortar a los naturales a ser sumisos y no pelear contra los españoles, cuyo texto preparado por Palacios Rubio debía serles leído solemnemente.

En el año 1537, el Papa Pablo III en la bula *Sublimis Deus* mandó tener a los indios como capaces en la Fe y en la Religión Cristiana, por considerarlos personas humanas, acusando de maliciosos y codiciosos a quienes intentaron someterlos a la esclavitud.

El clima espiritual se iba preparando para el gran debate de la Junta de Teólogos que de 1550 a 1551 sesionó en Valladolid. Carlos V, afectado por las denuncias que le llegaban, decidió suspender la conquista hasta tanto hubiera una respuesta satisfactoria de los doctos sobre su finalidad esencial y los métodos adecuados para llevarla a cabo. El tema del indígena continuaba en discusión, luego de haber sido sancionadas las Leyes Nuevas de 1542/1543 para suavizar el trato que se le dispensaba e introducir la figura del Protector de Naturales.

<sup>12</sup> HANKE, Lewis. *La lucha española por la justicia en la conquista de América*. Edit. Aguilar, Madrid, 1959.

Francisco de Vitoria había pronunciado dos Relecciones sobre la materia en el año 1539 desde su cátedra de Salamanca,<sup>13</sup> después de haber disertado sobre los infieles en general. Hoy nos conmueven sus palabras reivindicatorias de los derechos del aborígen, cuyo derecho de propiedad admitió, en un discurso enhebrado por sucesivas proposiciones. Este aporte del fundador del derecho internacional es un documento inexcusable para el análisis de esta cuestión.

En una breve recapitulación, durante el siglo XVI, se discutió exhaustivamente el problema, tanto en la Corte como desde el púlpito y la cátedra, arribándose a algunas conclusiones fundamentales: a) los indios bautizados tenían todas las aptitudes de los cristianos, lo que importaba poder celebrar matrimonio; b) no podrían ser sometidos a la esclavitud, por más que hubiesen estado en guerra con los españoles, aunque existían algunas excepciones para ciertos pueblos antropófagos; c) eran vasallos de la Corona, sometidos a su imperio; d) debían trabajar conforme a regímenes específicos de explotación de la tierra y de las minas (encomienda y mita); e) eran acreedores a buen trato, estando prohibido injuriosos y ofenderlos, igual que a los españoles (Real Cédula recopilada de Felipe II, del 29 de diciembre de 1593).

Diversas disposiciones revelan que el indio se hallaba bajo un régimen tutelar, a la manera de los menores de edad. Era necesario darle una protección jurídica especial ante los abusos que se cometían en su perjuicio. Las Ordenanzas de Audiencias de Felipe II de 1563 calificaron a los aborígenes de miserables para expresar su condición, que no era plena de aptitudes como la de los españoles, sino restringida en muchos aspectos (semicapacidad).

El cargo de Protector fue instituido para velar por la suerte del aborígen y evitar su explotación. Según Haring, Las Casas recibió ese título en 1516 al regresar de un viaje a España.<sup>14</sup> Las funciones a cumplir en ese sentido se realizaban con el apoyo de la Audiencia, correspondiendo un defensor por cada comunidad indígena de importancia.

En Nueva España funcionó a partir de 1573 un Juzgado General de Indios destinado a corregir los excesos que pudieran cometer los corregidores y alcaldes mayores. En ese mismo año, una Ordenanza Real dejó de emplear la palabra conquista, sustituyéndola por el vocablo pacificación,<sup>15</sup> como reconocimiento oficial de un cambio significativo en la política hacia el aborígen. El camino se iba desbrozando para la convivencia indiana.

Una cierta dosis de realismo presidió a todas las medidas que la Corona adoptó en el siglo XVI sobre el tema, las que a veces fueron vacilantes y hasta contradictorias. Pero las inconsecuencias obedecieron a una insuficiente información y a la demora en obtener datos confiables. Pudo más la verdad, imponiéndose la tesis de quienes vieron en el indio una persona apta para decidir por sí misma, aunque con limitaciones intelectuales para adaptarse a la vida española, que con el tiempo fueron desapareciendo.

Más que el encuentro de dos culturas, el descubrimiento de América fue el choque entre distintos grados de civilización.

<sup>13</sup> GARCIA GALLO, Alfonso. *La posición de Francisco de Vitoria ante el problema indiano*, en *Estudios de historia del derecho indiano*. Edit. Instituto Nacional de Estudios Jurídicos, Madrid, 1972, pág. 406.

<sup>14</sup> HARING, Clarence H. *El Imperio Hispánico en América*. Edit. Solar. Hachette, Buenos Aires, 1966, pág. 71.

<sup>15</sup> KONETZKE, Richard. *América Latina. La época colonial*. Edit. Siglo XXI, 1974, pág. 33.

## CONCLUSION

En torno a la polémica sobre la naturaleza del indígena, en el siglo XVI se desarrolló una labor fecunda de vindicar la persona humana. A partir de entonces, se formó una conciencia universal acerca de la dignidad del hombre, cualquiera fuese su raza, conciencia que fue creciendo en dirección de abolir la esclavitud y todo régimen de sometimiento, lo cual ocurrió mucho tiempo después. El clima del renacimiento fue propicio a la libertad creadora, haciendo surgir una concepción más individualista del universo.

Si en esta época no se alcanzó a consagrar la plena capacidad de los indios, como la conferida a los propios españoles, en cambio se previeron normas tutelares de protección del aborigen. En estas disposiciones no ha de verse una inconsecuencia con los principios sustentados, sino antes bien un criterio realista ante los actos cotidianos de la vida civil. De ese modo, se buscó solucionar los problemas prácticos en la adaptación a las transformaciones producidas por la obra colonizadora.

El siglo XVI, cuna de grandes navegantes, célebres artistas y notables escritores, fue creativo al afianzar la idea de que todo hombre es una persona y, como tal, un sujeto de derecho.